

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA VÉLEZ RIVERA FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA CRISTIÁN ALEXIS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA CAROLINA ARANGO RAMÍREZ SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00050 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 127

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los actores reclaman como afectación patrimonial el lucro cesante y el daño emergente por la muerte de Juan David Arango Vélez, luego de abstenerse de brindar información que sustente la privación patrimonial que deberá soportar tan especial aspiración económica.
2. Deberá allegarse la póliza de seguro Nro. 65-51-101002043-1, la cual se dice expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues no de otra forma podrá corroborarse la legitimidad para demandar a tal aseguradora.
3. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF los documentos visibles a folios 45, 46, 86, 95,96, 97, 99, 100 y 101 del expediente virtual.

4. El juramento estimatorio deberá complementarse, exhibiendo no solo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida.
5. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el monto resultante después de complementar el juramento estimatorio.
6. Deberá explicarse en las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, la razón y contra quienes se ruega impartir una condena solidaria, toda vez que en los hechos de la demanda sólo se menciona como demandado Gustavo Adolfo Valencia Zapata, y aquello repele la naturaleza misma de lo entendido por solidaridad.
7. Deberán adicionarse las pretensiones de la demanda, señalando no solo los conceptos reclamados, sino también las cifras concretas que por su conducto se están pidiendo.
8. Deberá precisarse la prueba testimonial solicitada, enunciando conforme con el artículo 212 del C G P, los hechos materia de probanza con los ciudadanos que son llamados como declarantes.
9. También se allegará la prueba respecto a la que se pide su traslado y que se encuentra en la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el deber impuesto a las partes y apoderados por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
10. Adecuará el memorial contentivo del poder, agregando el nombre de la víctima del accidente, toda vez que allí aparece otra diferente.
11. Se corregirá en la parte final del poder la denominación del Juez competente, ya que se señala al Juez Promiscuo Municipal de Cocorná, cuando existen normas de orden público que regulan la competencia funcional y territorial que es obligatorio aplicar para este caso concreto.
12. Se complementará el acápite de notificaciones de la demanda, indicando el municipio al cuál corresponde la dirección física de los demandados Gustavo

Adolfo Valencia Zapata y Carolina Arango Ramírez. De igual forma, indicará la dirección de correo electrónico de los mismos, conforme exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si no se obtiene o se desconoce, se informará tal circunstancia en el acápite correspondiente.

13. Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de los demandantes que debe ser diferente a la de su apoderado judicial.
14. Deberá aclararse el acápite de pruebas, ya que se solicita la declaración de parte del representante legal de Mundial de Seguros, pese a que dicha entidad no se encuentra demandada en este asunto.
15. Deberán corregirse varios hechos de la demanda, así como la pretensión primera en la que se señala la cédula incorrecta del demandado Gustavo Adolfo Valencia Zapata.
16. Deberá aclararse la pretensión segunda de la demanda, en la que se señala como propietaria del vehículo a una persona diferente a quien se indicó en los hechos de esta acción.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)
<i>El anterior auto se notificó por Estados N° 24_ hoy a las 8:00 a. m. El Santuario _22_ de _ABRIL_ del año _2021_</i>
<i>Olga Masin</i>
OLGA LUZ MARIN MESA
<i>Secretaria</i>